



LEY I – N.º 171

**COLEGIO PROFESIONAL
DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS**

**TÍTULO I
COLEGIO PROFESIONAL DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN Y CARÁCTER**

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio Profesional de Instrumentadores Quirúrgicos, con jurisdicción en toda la Provincia y sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- El Colegio se rige en cuanto a su organización y funcionamiento, por la presente Ley, su reglamentación, los estatutos y normativas que dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.

ARTÍCULO 3.- El Colegio funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el pleno cumplimiento de sus fines.

**CAPÍTULO II
FUNCIONES Y PATRIMONIO**

ARTÍCULO 4.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- 1) dictar sus estatutos y reglamentos;
- 2) representar a los colegiados ante terceros cuando éstos así lo requieran;
- 3) fijar y regular tasas retributivas, derechos de inscripción y cuotas periódicas y extraordinarias;
- 4) ejercer el gobierno de la matrícula;
- 5) adquirir, administrar, disponer y gravar bienes únicamente destinados al cumplimiento de los fines del Colegio;
- 6) ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados, sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos;
- 7) brindar asesoramiento a sus matriculados en toda cuestión vinculada a la defensa y protección del ejercicio de la profesión;
- 8) promover la investigación científica, la capacitación y la especialización de sus matriculados;

- 9) resolver a requerimiento de los interesados en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y terceros;
- 10) promover beneficios inherentes a la ayuda mutua, recreación y seguridad social de los colegiados;
- 11) toda otra acción que fije la reglamentación y sus estatutos, necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.

ARTÍCULO 5.- El patrimonio del Colegio se compone de:

- 1) las tasas retributivas, cuotas periódicas o extraordinarias de sus socios y los derechos de inscripción en la matrícula;
- 2) los montos de las multas que imponga el Colegio;
- 3) las donaciones, legados y subsidios;
- 4) bienes y rentas que produzcan;
- 5) otros recursos que le otorguen las leyes y los estatutos.

CAPÍTULO III

MATRÍCULA

ARTÍCULO 6.- La inscripción en la matrícula respectiva se efectúa a solicitud del interesado, habiendo cumplimentado los siguientes recaudos:

- 1) acreditar su identidad;
- 2) exhibir el título profesional habilitante;
- 3) constituir domicilio profesional dentro de la jurisdicción provincial;
- 4) no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
- 5) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
- 6) prestar juramento de fiel y leal desempeño de la profesión ante el presidente del Colegio;
- 7) otros requisitos administrativos que establezca el Colegio.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Colegio conservar actualizado el padrón de matriculados, comunicando a las autoridades administrativas sanitarias de la Provincia toda modificación producida al respecto.

ARTÍCULO 8.- El Colegio debe expedirse dentro de un término de veinte (20) días hábiles, luego de presentada la solicitud sobre la aceptación o denegación de la matrícula.

ARTÍCULO 9.- En el caso de denegatoria de matrícula, el interesado, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio

tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso.

Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir por vía de apelación, en forma directa y fundamentando su recurso, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- El peticionante a quien se deniegue la inscripción no puede volver a solicitarla sino una vez transcurridos dos (2) años de la denegatoria firme, salvo que hubieren desaparecido las causales que la motivaron.

ARTÍCULO 11.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- 1) la petición del interesado;
- 2) la inhabilitación transitoria emanada del Tribunal de Ética y Disciplina;
- 3) la inhabilitación transitoria dispuesta por sentencia judicial.

ARTÍCULO 12.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- 1) la petición del interesado o radicación de su domicilio fuera de la jurisdicción de la provincia de Misiones;
- 2) la anulación del título, diploma o certificado habilitante;
- 3) la inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Ética y Disciplina;
- 4) la pena o inhabilitación profesional absoluta o especial dispuesta por sentencia judicial;
- 5) la inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley;
- 6) la incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión;
- 7) el fallecimiento del profesional.

ARTÍCULO 13.- El profesional cuya matrícula haya sido objeto de cancelación o suspensión, en virtud de las causales mencionadas precedentemente, puede solicitar un nuevo otorgamiento o su rehabilitación, acreditando la extinción de las causales que la motivaron.

Cuando la matrícula hubiera sido cancelada por causa de pena o inhabilitación profesional absoluta o especial dispuesta por sentencia judicial, no puede solicitar su reinscripción hasta pasados tres (3) años de haberse cumplido la condena penal.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 14.- Son miembros del Colegio y pueden ejercer la instrumentación quirúrgica en la provincia de Misiones las personas que presentan matrícula profesional vigente y que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Colegio poseen los siguientes derechos y deberes:

- 1) ser representado a su requerimiento, previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fuera lesionado;
- 2) proponer iniciativas y colaborar con el Colegio en el desarrollo de sus objetivos;
- 3) acceder a todos los beneficios y servicios que incorpore y establezca el Colegio;
- 4) participar en las asambleas, elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente Ley, los estatutos y reglamentos;
- 5) denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;
- 6) abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación;
- 7) cumplir toda normativa legal y reglamentación interna que al ejercicio profesional se refiera.

CAPÍTULO V ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 16.- Conforman la estructura orgánica del Colegio, los siguientes órganos:

- 1) la Asamblea;
- 2) el Consejo Directivo;
- 3) la Comisión Revisora de Cuentas;
- 4) el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 17.- Los miembros de los órganos ejercen sus funciones ad honorem, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

ARTÍCULO 18.- La Asamblea es el órgano máximo del Colegio. Está constituida por todos los matriculados del Colegio y se reúne con carácter ordinario y extraordinario de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan su constitución, atribuciones y funcionamiento.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio; está constituida por profesionales elegidos por el voto secreto de los matriculados, conforme a lo establecido en esta Ley y en los estatutos del Colegio.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Directiva está integrada de la siguiente forma:

- 1) un (1) presidente;
- 2) un (1) vicepresidente;
- 3) un (1) secretario;
- 4) un (1) prosecretario;
- 5) un (1) tesorero;
- 6) un (1) protesorero;
- 7) tres (3) vocales titulares;
- 8) tres (3) vocales suplentes.

ARTÍCULO 21.- Los deberes y atribuciones de los integrantes de la Comisión Directiva y el modo de su funcionamiento se rigen por los estatutos. Duran dos (2) años en sus funciones y solo pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos. Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requiere un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Misiones.

El ejercicio de los cargos de la Comisión Directiva es incompatible con los del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión Directiva ejerce la representación del Colegio en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Revisora de Cuentas está compuesta por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente. Tiene las atribuciones y deberes establecidos en el estatuto.

ARTÍCULO 24.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas son elegidos por votación en la Asamblea, conforme lo establecido por esta Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

ARTÍCULO 25.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta Ley se dicten, las que en cualquier caso deben asegurar las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Está compuesto por tres (3) colegiados titulares y tres (3) suplentes, los que

son electos por voto secreto de sus pares. Tienen una duración de dos (2) años en sus funciones, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

ARTÍCULO 27.- Para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere seis (6) años en el ejercicio de la profesión y cuatro (4) años de radicación en la Provincia.

ARTÍCULO 28.- El Tribunal de Ética y Disciplina puede aplicar a los matriculados las siguientes sanciones:

- 1) llamado de atención;
- 2) apercibimiento;
- 3) multa;
- 4) suspensión de la matrícula;
- 5) cancelación de la matrícula.

El Tribunal de Ética y Disciplina tiene en cuenta, en todos los casos, los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 29.- El procedimiento por infracción a lo dispuesto en esta Ley, en el Código de Ética y en el Reglamento Interno, es establecido por la reglamentación que se dicte al efecto y respetando las normas del debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 30.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden ser recusados y deben inhibirse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales establecidas en el Artículo 17 de la Ley XII - N.º 27, Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones. El procedimiento es establecido por la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 31.- Presentada una denuncia o impulsada de oficio, la Comisión Directiva del Colegio, remite la causa al Tribunal de Ética y Disciplina para su análisis.

Es admitida la asistencia letrada para el matriculado acusado.

TÍTULO II
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
DEL INSTRUMENTADOR QUIRÚRGICO

CAPÍTULO I
ÁMBITO PROFESIONAL

ARTÍCULO 32.- El ejercicio de la profesión del instrumentador quirúrgico en la provincia de Misiones, tanto en el ámbito público o privado, en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y estatuto del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos que en consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 33.- Se considera ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica:

- 1) aquella actividad que tiene por objeto asistir, controlar, supervisar y evaluar el proceso de atención del paciente, en lo que atañe a su tarea específica, desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica;
- 2) la docencia, investigación y asesoramiento en los sistemas formales educativos sobre los temas de su incumbencia;
- 3) la ejecución de cualquier otro tipo de actividades relacionadas con las incumbencias y facultades habilitadas por el título específico, en el área administrativa, sanitaria, social y de carácter jurídico pericial.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de otros requisitos legales establecidos en el Estatuto del Colegio, para ejercer la profesión de instrumentación quirúrgica es indispensable:

- 1) poseer título profesional que lo habilite legalmente para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica;
- 2) estar inscripto en la matrícula respectiva;
- 3) no encontrarse suspendido, sancionado o inhabilitado en el ejercicio de la profesión, ni incurso en incompatibilidades o impedimentos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley o en la demás normativa vigente.

ARTÍCULO 35.- Están inhabilitados para ejercer la profesión de instrumentación quirúrgica:

- 1) los condenados por delito contra la salud pública y todos aquellos condenados a pena que lleven como accesoria inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos es suspendida la matrícula por dicho lapso;
- 2) los inhabilitados para el ejercicio profesional por sanción disciplinaria aplicada por la autoridad que tenga a su cargo el control de la matrícula en cualquier jurisdicción del País;
- 3) los incapaces de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III

INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 36.- La profesión del instrumentador quirúrgico es ejercida bajo supervisión del equipo quirúrgico y realizada con autonomía técnica, dentro de los límites de la competencia que deriva de las incumbencias y alcances de los respectivos títulos habilitantes y de las facultades que estén establecidas indicativamente en la presente Ley y en su reglamentación, en el marco de la calidad, ética y responsabilidad profesional.

ARTÍCULO 37.- Todo establecimiento de atención de la salud, sea público o privado, que cuente con un área donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todas las especialidades, tanto ambulatorias como aquellas que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia, banco de tejidos, ortopedias y otros servicios específicos, debe contar con un equipo integrado por profesionales de la instrumentación quirúrgica con matrícula vigente.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, participar de actividades o realizar las acciones propias de la instrumentación quirúrgica. Los que actúen excediendo el nivel profesional que le correspondiere, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las que puedan surgir por aplicación de otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 39.- Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas, que contraten para realizar las tareas propias de la instrumentación quirúrgica, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directamente o indirectamente realicen tareas fuera de las incumbencias, son pasibles de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pudieran imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 40.- El profesional de la instrumentación quirúrgica tiene los siguientes derechos:

- 1) ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente Ley, la reglamentación y las demás normativas vigentes;
- 2) recibir información veraz, completa y oportuna sobre el paciente;
- 3) percibir remuneración digna y justa por su labor profesional;
- 4) capacitación y actualización permanente;
- 5) contar con la infraestructura, equipamiento y material de bioseguridad adecuado para la prevención de accidentes y enfermedades laborales, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 41.- El profesional de la instrumentación quirúrgica tiene como obligaciones las siguientes:

- 1) ejercer las actividades de la instrumentación quirúrgica dentro de los límites de su competencia determinados por esta Ley y su reglamentación;
- 2) respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida y a la integridad psicofísica;
- 3) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- 4) mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- 5) mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente;
- 6) llevar a conocimiento de los diferentes niveles jerárquicos todo acto, omisión o procedimiento, que cause perjuicio, configure delito o resulte de una aplicación ineficiente de los recursos médicos de la institución;
- 7) abonar la cuota de colegiación o matrícula.

ARTÍCULO 42.- Los instrumentadores quirúrgicos están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño causado a las personas en ocasión de la prestación de servicios.

El Colegio determina las condiciones esenciales del aseguramiento, su cumplimiento y adopta las medidas necesarias para facilitar a los colegiados el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

ARTÍCULO 43.- El profesional de la instrumentación quirúrgica tiene prohibido realizar las siguientes conductas:

- 1) someter a las personas a procedimientos o técnicas que se aparten de las prácticas autorizadas y que entrañen peligro para la salud o menoscabo de la dignidad humana;
- 2) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- 3) ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infecto contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante de conformidad con la legislación vigente, situación que debe ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria;
- 4) efectuar prácticas que sean competencia de otra profesión o vayan en contra de lo establecido en la presente.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44.- Las personas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, están ejerciendo funciones propias de la instrumentación quirúrgica, contratada o designada, en instituciones públicas o privadas, sin poseer título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, continuarán en ese ejercicio con sujeción a las siguientes modalidades:

- 1) los que posean título, diploma o certificado habilitante y no se encuentren matriculados, tienen un plazo de noventa (90) días desde la conformación del Colegio para realizar el trámite correspondiente a la matriculación, conforme lo dispuesto en la presente;
- 2) el personal empírico, con más de quince (15) años en ejercicio efectivo de la función de instrumentador quirúrgico, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para obtener el título profesional habilitante.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.